

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

INTERLUTORIO No. 448

RADICACION No.

Al despacho ha pasado el presente asunto con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el provisto de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORNES NECESARIOS y FALTA DE JURISDICCIÓN*.

1.- ANTECEDENTS PROCESALES

Ante este despacho judicial la SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S. A. S., formuló demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la empresa ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, sobre la mina denominada La Rubiela, que se encuentra ubicada sobre el Registro de Propiedad Privada expediente RPP 140 ñemeñene, registro minero EDKE-001 ubicado en zona rural de este municipio. Dicha demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en la Agencia Nacional de Minería, Gerencia de Catastro Minero antes citado.

Estando dentro del término legal, el abogado de la empresa demandada, dentro del término legal propuso como excepciones previas: *"FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSOCIO NECESARIO, y FALTA DE JURISDICCIÓN"*, las cuales mediante auto interlocutorio No. 1335 del 16 de diciembre de 2021 se declararon no probadas, a lo que dicho togado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, trayendo como argumentos para la respectiva sustentación los artículos 332 y 333 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas) , indicando que i) se está dando una calificación inadecuada a los RPP como bienes susceptibles de adquirirse por

prescripción, ii) la acción extintiva de dominio que existe sobre la sociedad demandante convierte a este en un bien de destinación pública, y iii) insiste, en que se debe vincular a la Nación representada por sus autoridades mineras delegadas. (subyaras del despacho), del cual se dio el tralado respectivo.

2.- CONSIDERACIONES

Sobre el recurso interpuesto tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto..."

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

3.- CASO OBJETO DE ANALISIS

Sobre cada uno de los temas que se traen a comentario en el escrito de reposición frente a la providencia que declaró no probadas dichas excepciones previas, en este caso en particular la de no comprender

la demanda a todos los litisconsorte necesarios, que es el reproche que hace el apoderado judicial de la empresa demandada, se debe significar que el Código General del Proceso en su artículo 61 hace referencia a esta figura al prescribir: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*.

Como único sustento de la reposición en cuanto a dicha figura procesal, manifiesta el opositor que, se debe vincular a la Nación, por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería, se les debe vincular, de acuerdo a los artículos 332 y 333 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

La providencia de fecha 16 de diciembre de 2001, en cuanto a ese tema fue muy clara, y expuso de manera detallada y concisa porque motivo no era procedente acceder a vincular a dichas Entidades, por lo que se le trae a cometo apartes de la decisión que allí se adoptó:

"El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, indica: "5ª. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real principal, la demanda deberá dirigirse contra ella."; además, en el auto admisorio se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo mueble (regla 6ª de la citada norma).

Según la documentación que obra en el plenario, el bien inmueble que la Sociedad Minera La Rubiela S. A. S. pretende adquirir por vía

de la prescripción adquisitiva de dominio, es lo correspondiente a una parte del título de propiedad privada RPP-140 ÑEMEÑEME, apareciendo como como titular del derecho real de dominio la empresa Zandor Capital S. A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, expedido por la Gerencia de Catastro Minero, Agencia Nacional de Minería, es decir, no se advierte que exista otro titular de derecho real de dominio diferente a la citada empresa, quien precisamente fuera vinculada por pasiva.

Colígese de lo anterior, que no existe mérito para vincular a otra entidad diferente como lo solicita el excepcionante, toda vez que el bien a usucapir es privado, es decir, no se trata de bienes públicos o de uso público donde sea necesaria la comparecencia de la Nación. En consecuencia, la excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

Como se puede apreciar, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que el despacho declare en favor de la parte actora la prescripción adquisitiva de dominio de parte de un registro de propiedad privada (RPP) propiedad de la empresa Zandor Capital S. A. Colombia, hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, y esta sociedad comercial fue la persona jurídica vinculada por pasiva, luego la presencia en este juicio por parte de la Nación, por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, y la entidad pública como es la Agencia Nacional de Minería no se hace necesario, en este caso la relación jurídico procesal se da entre dos personas jurídicas de naturaleza privada, siendo carga de la demandante acreditar todos y cada uno de los elementos axiológicos que reclama la usucapión.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)¹.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente acceder a lo allí solicitado de vincular a la Nación por parte de las diferentes entidades que ejerzan un control relacionados con temas de minería, ni mucho

¹ Fol. 75 y 76

menos se hace necesario entrar a analizar si la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S. se encuentra en extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que al momento de haberse presentado la demanda esa condición no se encontraba afectando para nada a la demandante para poder iniciar sus derechos como poseedora y solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre parte del RPP propiedad de la empresa demandada, y si ya el proceso de extinción se encuentra en curso, la SAES quien es la encargada de administrar mediante la figura del depósito los bienes de la sociedad investigada, debe velar porque el proceso continúe su rumbo y ese solo hecho no convierte a la parte actora en una entidad pública como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito de reposición.

Igualmente, el artículo 27 del Código General del Proceso es muy claro en su aspecto de conservación y alteración de la competencia, cuando expuso de manera indubitada que la competencia variaría por la intervención sobreviviente de la persona que tengan fuero especial o por que dejaren de ser parte en el proceso, esto es, el juez no pierde la competencia por la intervención como depositario de nombrado por una entidad del estado para el manejo y administración de la sociedad demandante.

Así las cosas, no habrá de reponerse la providencia de fecha 16 de diciembre de 2001 que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la empresa demandada.

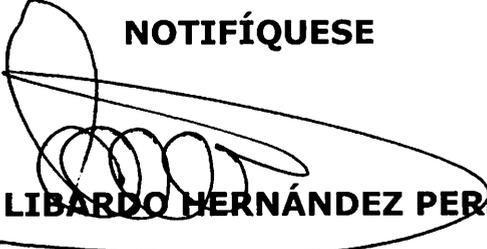
Frente al recurso de apelación que fuese formulado de forma subsidiaria, no se concederá por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - NO REPONER la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvieron las excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía:

NOTIFÍQUESE



JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ PERDOMO
Juez